



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ

DEMANDADOS: JASSARY ANGELICA, GERARDO JUNIOR ARZUAGA SUÁREZ, ANDREA VANESSA ARZUAGA GÓNZALEZ, JESÚS ALBERTO, TINA MABEL, JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, las menores VALENTINA ISABEL ARZUAGA ARAUJO representada por su progenitora BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ y CARMELINA SOFÍA ARZUAGA CALDERÓN representada por su madre GINA MARÍA CALDERÓN CARRANZA en calidad de hijos y herederos determinados del causante JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00003-00.

Habiéndose subsanado los yerros que adolecía la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes.

En consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído a los señores JASSARY ANGELICA, GERARDO JUNIOR ARZUAGA SUÁREZ, ANDREA VANESSA ARZUAGA GÓNZALEZ, JESÚS ALBERTO, TINA MABEL, JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, las menores VALENTINA ISABEL ARZUAGA ARAUJO representada por su progenitora BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ y CARMELINA SOFÍA ARZUAGA CALDERÓN representada por su señora madre GINA MARÍA CALDERÓN CARRANZA en calidad de hijos y herederos determinados del causante JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO, para que ejerzan su derecho de defensa en la forma establecida en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

Practíquese la prueba genética de ADN, bien sea con la reconstrucción del perfil genético, que se realizará con los tres hijos reconocido del causante, la demandante, con sus respectivas madres, o con la realización de la exhumación del cadáver del presunto padre JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO y quien en vida fue la madre biológica del demandante GLORIA SUÁREZ VANEGAS, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su oportunidad; recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. Por secretaría realícese el oficio y désele trámite conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria. Se advierte al demandado en impugnación que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta su paternidad, y al demandado en filiación en igual sentido. (art. 386-2 C. G. del P).

Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

S/RD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaa46bf6d73a600fc8ed5a2ed30e9644aaa19be142315e3289a81790cced293

Documento generado en 08/02/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>